



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2018 - 0171

En aras de desatar la reposición impetrada por la apoderada del demandado frente al auto de 6 de septiembre pasado, que resolvió la objeción a la liquidación del crédito por ella allegada (archivos 58 y 61), el Despacho le advierte a la censorsa, que esa determinación permanecerá incólume, por ajustarse a los derroteros legales que rigen el tema.

Y es que, debe recordarse que la etapa relacionada con la liquidación del crédito tiene como propósito, calcular la deuda final a cobrar, a partir de lo establecido en el mandamiento de pago y en la providencia que zanjó la instancia.

Bajo esta perspectiva, nótese que el Despacho procedió a realizar la cuenta, tomando los valores de la orden de apremio y siguiendo de cerca el momento de exigibilidad de cada una de las obligaciones, laborío que arrojó los resultados vistos en el archivo 59 del plenario, tras utilizar el programa informático destinado por la Rama Judicial para estos menesteres.

Aunado a lo anterior, la liquidación sí dejó en claro, para cada cartular, cuáles son los intereses corrientes y cuáles son los moratorios, junto con sus fechas de causación, las tasas aplicadas y los montos correspondientes, tema que fue corroborado por esta Judicatura a partir de la literalidad de los instrumentos cambiarios, objeto del recaudo, y por esa razón, la decisión fustigada no será modificada.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. señala que “(...) vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...)”, hipótesis que, en lo referente a la alzada, se verifica en el *sub-lite*, por lo que dicho mecanismo de control será concedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER** el proveído atacado.
- 2.- CONCEDER** la apelación subsidiaria en el efecto diferido. Remítase el plenario al Superior.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA</p> <p>Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.</p> <p>Miguel Ávila Barón Secretario</p>
--

AP